

Medellín, 4 de junio de 2024

Señora
SOL BEATRIZ BURGOS BUILES
solburgosbuiles@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

GENERALIDADES:

Mediante solicitud recibida en la Personería Distrital de Medellín con radicado número 2024-000-000-000-04962 del 23/05/2024, la señora SOL BEATRIZ BURGOS BUILES, requiere información sobre la validez de la escritura pública número 1685 del 29 de julio de 2004 de la Notaría 23 de Medellín, a través de la cual el señor FERNANDO BURGOS transfiere a título de venta un bien inmueble al señor SERGIO ALFREDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

SOLICITUDES:

La solicitud elevada por la peticionaria se realizó en los siguientes términos:

“(…) Solicito muy formalmente a la Personería de Medellín, se sirva indicarme:

1) Si la escritura 1685 del 29 de julio de 2004, que a ustedes se comparte por este medio electrónico, celebrada posterior al acuerdo conciliatorio emitido por el Juez de Paz, por el cual se declaró que todo lo que firmara Fernando Burgos Palacio mi padre “sería nulo por cuanto no tenía todos sus sentidos”, está afectada por la nulidad decretada por el Juez de Paz, debido a que fue firmada por mi progenitor Fernando Burgos Palacio en condición declarada de absolutamente incapaz, posteriormente a la entrada en vigencia del acuerdo conciliatorio en cosa juzgada.

Se reitera lo que manifiesta el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, en la sentencia de tutela que profirió, respecto a los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio del Juez de Paz:

“produce efectos jurídicos, hasta tanto no se emita una decisión contraria al mismo, o que lo deje sin validez jurídica”.

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Solicito comedidamente se me indique, si al tenor de lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio proferido por el señor Juez de Paz y aún lo previsto por el Decreto 960 de 1970 en su artículo 71, la escritura 1685 del 29 de julio de 2004, está afectada de nulidad y carece de validez jurídica.

ARTICULO 71. <COMPARECIENTE INCAPAZ ABSOLUTO>. El Notario no prestará sus servicios si el compareciente fuere absolutamente incapaz y la incapacidad fuere percibida por aquel o constare en pruebas fehacientes.

Para finalizar, según la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-197 del 05 de mayo de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa (...) El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo (...)."

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES:

Frente a la solicitud elevada por la peticionaria se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Las competencias de las Personerías Municipales y Distritales de Colombia se sujetan a lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución Política que señala:

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

De igual forma, dichas competencias se armonizan con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que determinan las funciones del Personero.

Dentro de las funciones que trae establecidas el mencionado artículo 178 de la Ley 136 de 1994, se encuentra "Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley". Con relación a esta función se debe tener en cuenta que, tal como

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



lo establece la Ley 1437 de 2011, mediante el ejercicio del derecho de petición, se podrá entre otros, formular consultas en relación con las materias a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Personería Distrital de Medellín, tiene dentro de su “Manual Listado de Servicios”, la prestación del servicio de “Emisión de conceptos jurídicos”, que consiste en “*la emisión de una opinión eminentemente Jurídica referida a las materias propias del cargo de Personero a distintos tópicos de la legislación, su interpretación general o aplicada a un caso concreto*”, servicio que se brinda a cualquier persona natural o jurídica, de cualquier jurisdicción.

Como bien se puede observar, la emisión de conceptos es un servicio que brinda este ente de control, pero estos deben ceñirse a opiniones netamente jurídicas propias del cargo, cuyos efectos son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por tanto, no deben constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso particular objeto de consulta el interrogante planteado requiere la emisión de una posición jurídica frente a la validez o no de una escritura pública, no podría emitirse un concepto jurídico como tal, ya que ello se encuentra por fuera de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas a los Personeros Distritales y Municipales, tal como se vio en precedencia, por lo que actuar de forma contraria sería extralimitarse en funciones, máxime teniendo en cuenta que **la nulidad de los actos requiere su declaración judicial, por ende sólo podrá ser dirimida por el Juez competente.**

Así lo señalan los artículos 1741 y siguientes del Código Civil:

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el*

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

ARTICULO 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Se debe tener en cuenta que, si bien es cierto, en su oportunidad esta Agencia del Ministerio Público emitió concepto jurídico frente a los efectos de las actas de conciliación celebradas por los jueces de paz, también lo es que, este se profirió frente a un aspecto general relacionado con los efectos del mencionado documento, y no frente a un caso particular, como lo pretende en esta oportunidad la peticionaria, que se insiste, escapa de la esfera funcional de este ente de control, pues el pronunciamiento sobre el tema y su posterior declaratoria corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Ello aunado al hecho de que los efectos de los conceptos emitidos por esta Agencia del Ministerio Público son los referidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por tanto, no constituyen criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín, tal como lo ha pretendido la peticionaria en sus diferentes actuaciones judiciales donde ha puesto de presente el concepto emitido por la Personería Distrital de Medellín con relación a los efectos de las actas de conciliación de los jueces de paz, situación que se desprende de los pronunciamientos realizados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que fueron mencionados en el escrito de petición por la solicitante y consultados por este ente de control para dar presente respuesta, tales como la sentencia STC13357-2023 del 29/11/2023 y auto ATC1582-2023 del 15/12/2023 que resuelve solicitud de aclaración.

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Por lo tanto, si lo pretendido por la peticionaria es demandar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por el señor FERNANDO BURGOS con el señor SERGIO ALFREDO VASQUEZ MARTINEZ, atendiendo a que presuntamente el vendedor no tenía capacidad para la celebración de negocios jurídicos, *(posición que ampara la solicitante en el acta de conciliación celebrada ante un Juez de Paz y en el concepto dado por este ente de control frente a los efectos de las actas de conciliación de los jueces de paz)*, deberá acudir ante el Juez correspondiente para que este así la declare, si a ello hubiere lugar, sin que para esto se requiera el concepto previo de esta Agencia del Ministerio Público.

Sin embargo, se le informa a la peticionaria que podrá acercarse al área de Atención al Público de la Personería Distrital de Medellín, ubicada en el Centro Cultural Plaza la Libertad, Carrera 53A No 42 – 101, contigua al Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m., a efectos de que se brinde la asesoría jurídica que requiera frente a su tema en particular.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, so pena de sanción disciplinaria, que el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción. Si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Prompta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”³

Es así, como la respuesta de la petición debe entenderse como un trámite para proteger un derecho que exige de las entidades o autoridades un despliegue administrativo complejo para cumplir con los elementos precitados y que son el sustento del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se*

³ Sentencia T-155 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



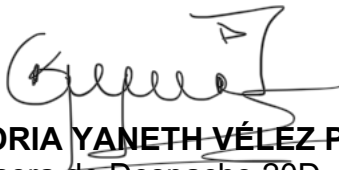
circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia en mención, y lo descrito en las líneas precedentes, se considera que la información suministrada ha sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones serán recibidas en el despacho del Señor Personero ubicado en el Centro Cultural Plaza de la Libertad, Carrera 53 A N°42-101, teléfonos 384-99-99 Extensiones 130 y 184, e-mail: notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Atentamente,



GLORIA YANETH VÉLEZ PÉREZ
 Asesora de Despacho 20D
 Líder del Proceso de Gestión Jurídica
 Personería Distrital de Medellín
 T.P. N° 91114 del C.S. de la J.

PROYECTÓ: YGIRALDO 		REVISÓ: GYVÉLEZ	
CODIGO	FGJU007	VERSION	6
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

